



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 58

14599/2016

59

BRUKMAN, SERGIO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL
ISRAELITA ARGENTINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 21 de marzo de 2016.- GR

MARIA ISABEL DI FILIPPO
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Con las constancias documentales acompañadas, tiénese por cumplido el recaudo previo de fs.45.

Proveyendo la petición inicial:

I. Por presentados, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

II. a) La procedencia de las medidas cautelares, responde a la probabilidad que el derecho exista no como incontrastable realidad, porque ello sólo se lograría -eventualmente- al agotar el trámite; sino que de los elementos aportados por el litigante, "prima facie" se desprenda el suficiente grado de verosimilitud y consiguiente peligro en la demora.

Respecto de la verosimilitud del derecho, reiteradamente se ha sostenido que es menester partir de la base de que la precatoria a dictarse, debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

De allí que, dadas las características del procedimiento cautelar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Requiere, en síntesis, la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora ("fumus boni

iuris"), en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal, pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una plena prueba y concluyente, empero es necesario como mínimo, un mero acreditamiento que, en la especie, se encuentra cumplido, a criterio de la suscripta, con la documentación que se acompaña a la presentación de fs.35/44.

El restante requisito se vincula con la posible frustración de los derechos de las partes, que pueda darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos, o de imposible cumplimiento, en la sentencia que eventualmente pudiera dictarse.

En ambos casos, debe procederse con criterio amplio para juzgar si se encuentran reunidos.

En el supuesto de autos, reitero, se encontrarían cumplidos, considerando la prueba documental aportada, consistente en el estatuto y reglamento de la AMIA obrante a fs.2/19, de donde surge que las elecciones de los representantes de los socios se realizan en el mes de abril (cap.VII, art.52), las notas de fs.20/21, fs.29/31 y de las constancias del padrón electoral (fs.46 y fs.51/57), elementos éstos valorados en el estricto marco provisional, propio de este tipo de medidas.

b) En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los arts. 195, 199, 202 y 781 del Código Procesal, a fin que la demandada Asociación Mutualista Israelita Argentina (AMIA) exhiba a los actores, los libros de actas que hacen al funcionamiento institucional (reuniones de comisión directiva y asambleas) y los libros contables de la mutual en los términos que surgen de la nota que se acompaña en copia a fs.30, líbrese el mandamiento de exhibición solicitado, autorizándose al Oficial de Justicia a allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser estrictamente necesario. Asimismo, hágase constar las personas que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 58

se encuentran autorizadas para intervenir en la diligencia y para extraer las copias que se soliciten. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar la parte actora (conf. art. 199 del Código Procesal).

Oportunamente, notifíquese la medida decretada (conf. art. 198 del citado código).-

III.- Téngase presente las autorizaciones conferidas y hágase saber que las intervenciones de los autorizados importarán la notificación del estado del proceso.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARIA ISABEL DI FILIPPO
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

